



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO

Expediente:	11001-33-35-024-2022-00012-00
Accionante:	Javier Alejandro Ballesteros Vargas
Accionado:	Ejército Nacional – Dirección de Personal
Vinculado:	Dirección de Sanidad Ejército Nacional -DISAN-
Asunto:	Auto – Niega solicitud de apertura de incidente desacato

Por auto del 12 de septiembre de 2023, se requirió a la Dirección de Personal del Ejército Nacional o quien haga sus veces para que informe a este Despacho las actuaciones que ha realizado para dar cumplimiento al fallo de tutela proferido el 4 de febrero de 2022, en lo que respecta a la orden dada en el numeral segundo, esto es, **“ORDENASE al Ejército Nacional – Dirección de Personal o quien haga sus veces, que en un término de *cuarenta y ocho (48) horas*, contados a partir del momento en que se le notifique el presente fallo, decida de manera completa, clara y de fondo las peticiones con radicados de fecha 30 de diciembre de 2019 y 6 de agosto de 2020, respectivamente, a través de las cuales el señor **Javier Alejandro Ballesteros Vargas**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.538.070, solicitó el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales presuntamente dejadas de pagar e información sobre una queja elevada ante la Procuraduría General de la Nación”**.

El 21 de septiembre de 2023, el Teniente Coronel Javier Ballen Díaz Oficial Sección Ejecución Presupuestal DIPER – Ejército Nacional, dio alcance al requerimiento, sobre el particular manifestó que *“una vez conocida la acción constitucional la Dirección a través de esta Sección Ejecución Presupuestal de manera inmediata procedió a consultar el Sistema de Gestión Documental “ORFEO”, así como los archivo físicos y digitales que reposan en la misma, con rango de búsqueda primero de diciembre de 2019 a la fecha, utilizando los datos de nombres y apellidos del*

De otra parte, es de señalar que el Decreto Reglamentario 1070 de 2015 en su artículo 2.3.1.2.1.11 precisa los Requisitos para el Reconocimiento de la Prima de Instalación. "Para el reconocimiento de la prima de instalación de qué trata el artículo 94 del Decreto 1211 de 1990, los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares que sean trasladados dentro del país, deben elevar solicitud escrita al respectivo Comando de Fuerza y si fueren casados o viudos con hijos, acompañarla de un certificado expedido por el Comandante o Jefe de la Unidad o repartición de destino, en el cual conste que el solicitante instaló su familia en la nueva sede, o que tuvo que cambiarla de guarnición o lugar de residencia".

Es de aclarar, que, para efectos de reconocimiento de la prima de instalación, se debe solicitar por escrito y por conducto regular al Comando de la Fuerza, anexando la documentación exigida, y al verificar la administración que cumple con el lleno de los requisitos exigidos por la ley se procede a efectuar el reconocimiento de dicho beneficio. En efecto, me permito aclarar cuáles son los requisitos para el respectivo reconocimiento de la reliquidación de la prima de instalación, los cuales deben allegarse a las instalaciones del Comando de Personal por intermedio de la unidad de la cual era orgánico, **en forma física** y cargando mediante el Sistema de Gestión Documental (ORFEO), dirigida a la sección de Ejecución Presupuestal, así:

- Anexar Certificación expedida por el Comandante o Jefe de Unidad o repartición de destino en el cual conste que el solicitante se presentó por traslado e instaló su familia (**relacionando en el mismo cada uno de los integrantes de su familia**) en la nueva guarnición o que tuvo que cambiarla de residencia, dirigida al Comandante del Ejército en el formato establecido.
- Anexar Solicitud individual de la prima de instalación dirigida al Comandante del Ejército firmada por el Funcionario en el formato establecido donde indique por que la sección de ejecución presupuestal debe este rubro por concepto de prima de instalación.

Por otra parte, me permito informar que, una vez consultado el Sistema de Gestión Documental ORFEO, se evidencia que mediante radicado N° 20193197853862 de fecha 10 de octubre de 2019, se envió la documentación para el reconocimiento de su prima de instalación, donde la certificación expedida por el comandante NO se relaciona a la señora JANNA PAOLA LEON JOVEN, quien hace parte de su núcleo familiar en calidad de COMPAÑERO(A).

Por lo anteriormente expuesto, me permito informar que, esta Dirección procede a remitir por competencia funcional la presente solicitud, al Batallón GRUPO DE CABALLERÍA MECANIZADO # 5 GR. HERMOGENES MAZA (GMMAZ), esto con el fin que mencionada unidad se pronuncie y subsane las novedades indicadas frente a la certificación de su movimiento de núcleo familiar; así las cosas, una vez esa unidad, subsane las novedades anteriormente indicadas e informe a esta Dirección, de forma inmediata se procederá a realizar el trámite administrativo correspondiente; esto es; el reconocimiento del reajuste de la prima de instalación a su favor.

Al numeral dos (2): En cuanto a la solicitud de "se cancelen los días restantes de la nómina del mes de noviembre, ya que tan solo me presupuestaron 20 días y de acuerdo con libro de registro salida de vacaciones de la unidad GMMAZ mi presentación era el 28 de noviembre, a la fecha no me han cancelado los 7 días restantes", al respecto me permito indicar, que según lo reportado por la sección de nómina:

Radicado N° 2023311002149891 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10

Una vez consultado el Sistema para la Administración del Talento Humano (SIATH), se logró evidenciar que, en el mes de febrero del año 2020, en la NÓMINA 17 ADICIONAL VIGENCIA EXPIRADA ACTIVOS, se realizó la cancelación de los días faltantes; mencionados dineros fueron situados a la unidad GRUPO DE CABALLERÍA MECANIZADA # 5 GR. HERMOGENES MAZA (GMMAZ).

Por lo anteriormente expuesto, me permito informar que, esta Dirección procede a remitir por competencia funcional la presente solicitud, al Batallón GRUPO DE CABALLERÍA MECANIZADA # 5 GR. HERMOGENES MAZA (GMMAZ), esto con el fin que esa unidad se pronuncie frente al pago de mencionadas acreencias.

Al numeral tres (3) y cuatro (4): En cuanto a la solicitud de "(...) Me sea entregado el dinero descontado por el casino de suboficiales y se me informe el trámite realizado con la queja interpuesta en la Procuraduría General de la Nación contra el señor Mayor Cristian Camilo pardo Beltrán (...), al respecto me permito indicar:

Me permito informar que, mediante radicado N° 2023311020436363 de fecha 18 de septiembre de 2023, esta Dirección se procede a remitir por competencia funcional en los términos preceptuados en la Ley 1755 de 2015, al Batallón GRUPO DE CABALLERÍA MECANIZADA # 5 GR. HERMOGENES MAZA (GMMAZ), autoridad administrativa competente para pronunciarse sobre su petitorio.

Finalmente, es de anotar que la presente respuesta es un acto administrativo de trámite en contestación a su solicitud, que no admite recurso alguno, no reviven términos vencidos, ni instancias ya agotadas.

Cordialmente,

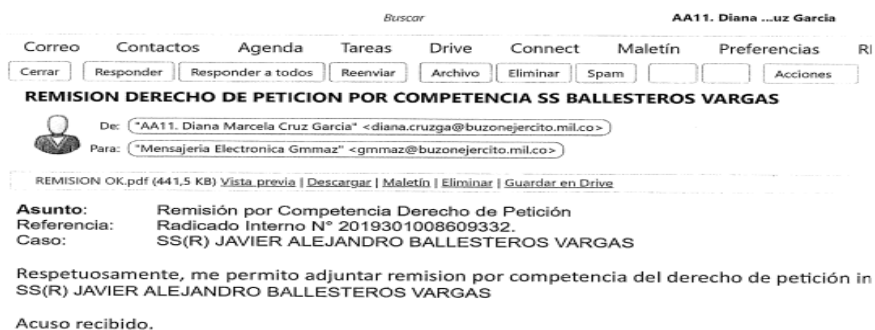

Teniente Coronel JOSE FERNANDO BALLEÑ DIAZ
Oficial Sección Ejecución Presupuestal DIPER

Se adjunta lo mencionado

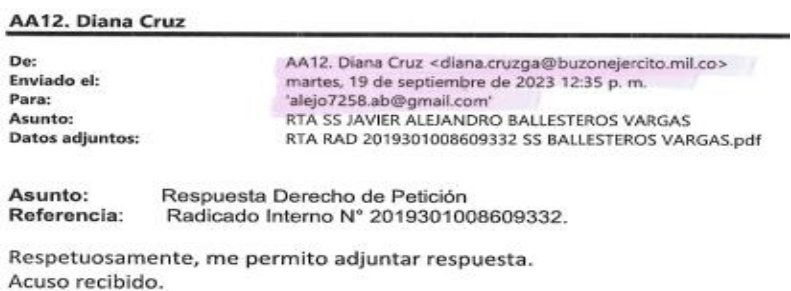
Revisado por ALDO GALVIS
Analista Jurídico

Revisado por ALDO GALVIS
Analista Jurídico DIPER

Por otro lado, expresa que se efectuó la remisión por competencia al Comandante del Grupo de Caballería Mecanizada No. 5 "GR. Hermógenes Maza" de conformidad al artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, con el fin de que se pronuncie de fondo, para lo cual adjuntó las respectivas constancias de los envíos:



Teniendo en cuenta las líneas anteriores traídas a relación y las documentales aportadas con el informe constitucional, se colige que la entidad accionada - Dirección de Personal del Ejército Nacional- dio alcance al derecho de petición radicado por el actor el 30 de diciembre de 2019 siendo notificado al correo electrónico indicado por el actor, esto es, alejo7258@ab@gmail.com el 19 de septiembre de 2023, así:



Ahora bien, con respecto a la petición radicada el 6 de agosto de 2020 por el actor ante la entidad accionada, del fallo de tutela se colige que éste tenía como fin reiterar la petición del 30 de diciembre de 2019 al no obtener respuesta.

Así las cosas, el Despacho considera de conformidad con las pruebas allegadas al plenario que el Ejército Nacional – Dirección de Personal dio cumplimiento al ordinal segundo del fallo de tutela proferido el 4 de febrero de 2022 al dar respuesta a la solicitud incoada el 30 de diciembre de 2019 la cual fue reiterada el 6 de agosto de 2020, por lo tanto, no hay lugar a dar apertura al trámite incidental.

Finalmente, es de indicar, que de conformidad con el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 este Despacho, como Juez de Tutela, se encuentra facultado para impartir órdenes en aras del cumplimiento del fallo que concede la tutela y mantiene la competencia hasta que se esté completamente restablecido el derecho o eliminada las causas de la amenaza, por lo tanto, la competencia de este Juzgado se termina

en este momento al verificar el cumplimiento de la sentencia por parte del Ejército Nacional – Dirección de personal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la solicitud de apertura de incidente de desacato contra el fallo de tutela emitido 4 de febrero de 2022 por este Juzgado, promovido por el señor Javier Alejandro Ballesteros Vargas contra el Ejército Nacional – Dirección de Personal, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR la presente decisión a las partes interesadas por el medio más expedito.

TERCERO: Cumplido y ejecutoriado lo anterior, por Secretaría, **incorporar** el cuaderno incidental al cuaderno principal de Tutela y/o **archivar** estas diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BPS

(Firmado electrónicamente)

NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Firmado Por:

Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

Juez

Juzgado Administrativo

024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8689999c5ed3262aa7e12d7147b96ebffcbe97a8494da4617b02788f94da5789**

Documento generado en 02/10/2023 01:42:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO

Expediente:	11001-33-35-024-2022-00432-00
Accionante:	Sebastián Mora Puentes en calidad de agente oficioso de la señora Blanca María Triginía Puentes de Mora
Accionado:	Nueva EPS
Asunto:	Auto – Apertura Incidente de Desacato

Mediante mensaje enviado por correo electrónico el **19 de septiembre de 2023** el agente oficioso de la accionante manifestó que: *“Adjunto respuesta dada por la EPS Nueva EPS donde **se desconoce el fallo de la siguiente forma** "Con respecto al examen ANGIOPLASTIA O ATERECTOMIA DE VASOS DE MIEMBROS INFERIORES, CON BALON, PROTESIS (STENT) O INJERTO(S) PROTESICO, se le informa que cuenta con autorización No. 207715857, con fecha de emisión 05/06/2023, direccionada para el INSTITUTO DE DIAGNOSTICO MEDICO S.A. - IDIME S.A. " **se autoriza examen en IDIME desconociendo el Fallo de tutela donde se establece lo siguiente. ...**"Se ordene a la NUEVA EPS S.A. autorizar que el procedimiento de “ANGIOPLASTIA O ATERECTOMIA DE VASOS DE MIEMBROS INFERIORES CON BALON PROTESIS STENT O INJERTO PROTÉSICO y AORTOGRAMA ABDOMINAL Y ESTUDIO DE MIEMBROS INFERIORES” se realice en la Fundación Clínica Shaio."*

A través de comunicación telefónica mencioné lo anteriormente citado a lo cual la funcionaria manifestó que la EPS Nueva EPS no tenía entendido que el fallo fuera taxativo. a lo cual me solicitaron que radicaré nuevamente el fallo. Sin embargo manifesté que había sido radicado el 22 de noviembre de 2022.

Razón por la cual le solicito amablemente al juez que tomé las medidas necesarias para el cumplimiento del fallo, ya que a luz de nosotros como usuarios la EPS nueva EPS. se encuentra dilatando el proceso y no ha tomado las acciones necesarias que garanticen el derecho a la salud.”

Para tales efectos aportó la respuesta que le brindó la Nueva EPS, así:

Respetada señora Blanca, reciba un cordial saludo en nombre de NUEVA EPS S.A.

Hemos recibido comunicación de la Superintendencia Nacional de Salud donde nos manifiestan: “...A pesar de tener fallo de tutela e incidente de desacato niega servicio quirúrgico., ...” al respecto le informamos:

Dando respuesta a su comunicación queremos informarle que se realiza la validación del caso con la coordinación del HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SAN IGNACIO quien nos manifiesta:

“Reciban un cordial saludo en nombre de la Fundación Hospital Infantil Universitario de San Jose.

Atendiendo la comunicación radicada, nos permitimos informar que realizamos la gestión interna con la Coordinación del área encargada, quienes nos manifiestan:

*“Buen día,
Se hace revisión y desde el 14 de junio se envió orden médica por correo al familiar (hijo), para toma de laboratorios para poder realizar asignación del procedimiento AORTOGRAMA ABDOMINAL Y ESTUDIO DE MIEMBROS INFERIORES, pero hasta la fecha no contamos con los resultados para ser validados y enviar programación.”*

En comunicación con el familiar de la paciente se le ha informado que para programar el examen AORTOGRAMA ABDOMINAL Y ESTUDIO DE MIEMBROS INFERIORES, debe aportar los resultados de los laboratorios, en repetidas ocasiones, el área de angiografía del hospital está atenta de estos soportes para poder realizar la programación.”

El día de hoy a las 14:42, se establece comunicación al número 3213761228, con el señor Sebastián Mora, quien se identifica como hijo de la señora BLANCA MARIA TRIGINIA PUENTES DE MORA, quien confirma que el hospital San Jose Infantil, se ha comunicado y le ha solicitado el resultado de los laboratorios, para la programación del examen AORTOGRAMA ABDOMINAL Y ESTUDIO DE MIEMBROS INFERIORES, los cuales, indica no han sido posible realizar debido a que la señora Blanca se encuentra con hospitalización en casa.

Con respecto al examen ANGIOPLASTIA O ATERECTOMIA DE VASOS DE MIEMBROS INFERIORES, CON BALON, PROTESIS (STENT) O INJERTO(S) PROTESICO, se le informa que cuenta con autorización No. 207715857, con fecha de emisión 05/06/2023, direccionada para el INSTITUTO DE DIAGNOSTICO MEDICO S.A. - IDIME S.A.

Teniendo en cuenta lo anterior no existe por parte de Nueva EPS negativa injustificada o negligencia demostrada en la prestación del servicio, como empresa promotora de salud, La Nueva EPS SA ha autorizado hasta la fecha todos los servicios requeridos para la atención integral de las patologías que le aquejan actualmente, incluyendo los servicios de consultas, medicamentos, ayudas diagnósticas, procedimientos, otros insumos y demás servicios ordenados por los especialistas tratantes, de acuerdo a su pertinencia e inclusión en prestaciones de salud cubiertas en el PBS (Plan de beneficios en Salud).

El Despacho precisa que, el 18 de agosto de 2023, el señor Andrés Felipe Castro Galvis en calidad de apoderado de la Nueva EPS, allegó informe en el cual manifiesta que la persona responsable en acatar el fallo de tutela es el Gerente Regional Dr. Manuel Fernando Garzón Olarte, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.323.296.

En atención a la anterior información, el 12 de septiembre de 2023 se resolvió requerir al Gerente Regional de la Nueva EPS doctor Manuel Fernando Garzón Olarte, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.323.296, para que rindiera informe y allegara los medios de prueba de las acciones desplegadas para dar cumplimiento integral a la sentencia de tutela.

El 15 de septiembre de 2023, el señor Andrés Felipe Castro Galvis en calidad de apoderado de la Nueva EPS allegó memorial en el cual informó que el responsable del cumplimiento del fallo de tutela es el Gerente Regional doctor Manuel Fernando Garzón Olarte, de igual forma, manifestó *“... en relación con este punto y en virtud de que las respuestas que proyecta el área jurídica dependen de la información que las áreas le suministren; hemos procedido a registrar el presente trámite judicial en el sistema de información de la compañía con el fin de contar con el soporte correspondiente frente a lo solicitado por el usuario según las gestiones realizadas, del cual cuando se tenga, se remitirá alcance informativo.”*.

El despacho advierte que, no existe negligencia por parte de la Nueva EPS para dar cumplimiento al ordinal **tercero** del fallo con relación a emitir la autorización del examen *“AORTOGRAMA ABDOMINAL Y ESTUDIO DE MIEMBROS INFERIORES”*, el cual podrá realizarse en la IPS primaria de la señora Blanca María Triginia Puentes de Mora o en una IPS que haga parte de su red prestadora contratada”, toda vez que desde el 14 de junio la entidad accionada le envió al agente oficioso de la actora la orden medica por correo para *“toma de laboratorios para poder realizar asignación del procedimiento AORTOGRAMA ABDOMINAL Y ESTUDIO DE MIEMBROS INFERIORES.”*

Sin embargo, no ocurre lo mismo, con respecto al ordinal **segundo** del fallo de tutela referente a autorizar el procedimiento de *“ANGIOPLASTIA O ATERECTOMIA DE VASOS DE MIEMBROS INFERIORES, CON BALON, PROTESIS (STENT) O INJERTO (S) PROTÉSICO (S), el cual deberá ser llevado a cabo exclusivamente en la Fundación Clínica Shaio”*, porque si bien, en la respuesta emitida por la Nueva EPS a la accionante le indicó que para la práctica de dicho examen cuenta con autorización No. 207715857 con fecha de emisión del 5 de junio de 2023 direccionada para el Instituto de Diagnostico Medico S.A. – IDIME S.A., el Despacho considera que la orden de tutela se debe cumplir a cabalidad, es decir, que la autorización del procedimiento de *“ANGIOPLASTIA O ATERECTOMIA DE*

VASOS DE MIEMBROS INFERIORES, CON BALON, PROTESIS (STENT) O INJERTO (S) PROTÉSICO (S)” se debe autorizar **única y exclusivamente en la Fundación Clínica Shaio** como se dejó plasmado en la orden de tutela proferida el 21 de noviembre de 2022, en razón a lo ordenado por el médico tratante y al riesgo que tiene procedimiento.

En este sentido, es de indicar que, la finalidad del Decreto 2591 de 1991, no es sancionar sino lograr el cumplimiento del fallo de tutela; no obstante, en este caso, es de resaltar que para que proceda la sanción se debe demostrar el incumplimiento y la negligencia de la accionada, situación que hasta el momento se configura, al no existir prueba en la cual la accionada haya acreditado el cumplimiento de lo ordenado en su totalidad, pese a los varios requerimientos que se han realizado.

En consecuencia, el Despacho considera procedente dar apertura al incidente de desacato incoado por el agente oficioso de la señora Blanca María Triginía Puentes de Mora, en contra del Presidente de la Nueva EPS, doctor **José Fernando Cardona Uribe**, y el doctor **Manuel Fernando Garzón Olarte**, en calidad de Gerente Regional Bogotá D.C., conforme a lo ordenado en el artículo 27 del decreto 2591 el cual dispone:

“ARTICULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza. (...)”

Por lo tanto, se requerirá al Presidente de la Nueva EPS, doctor **José Fernando Cardona Uribe**, para que en calidad de superior del responsable – señor **Manuel Fernando Garzón Olarte** - Gerente Regional Bogotá, haga cumplir en forma inmediata el fallo de tutela de fecha 21 de noviembre de 2022, so pena de las sanciones por desacato.

En mérito de lo anterior, **se Resuelve:**

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de apertura de incidente de desacato promovido por el **Sebastián Mora Puentes** en calidad de agente oficioso de la señora **Blanca María Triginía Puentes de Mora**, en contra del Presidente de la Nueva EPS - doctor **José Fernando Cardona Uribe**, y en contra del doctor **Manuel Fernando Garzón Olarte**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.323.296 en calidad de Gerente Regional Bogotá, o quienes hagan sus veces, por desacato a la sentencia proferida el 21 de noviembre de 2022 por este Juzgado, en la cual ordenó entre otros:

“SEGUNDO. ORDENASE a la NUEVA EPS o quien haga sus veces, que en un término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir del momento en que se le notifique el presente fallo, proceda a adelantar las gestiones administrativas necesarias, con el fin de autorizar el procedimiento de “ANGIOPLASTIA O ATERECTOMIA DE VASOS DE MIEMBROS INFERIORES, CON BALON, PROTESIS (STENT) O INJERTO (S) PROTÉSICO (S)”, el cual deberá ser llevado a cabo exclusivamente en la Fundación Clínica Shaio.

SEGUNDO: Por medio más expedido y eficaz que garantice el derecho de defensa y contradicción, **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al doctor **José Fernando Cardona Uribe** en calidad de presidente de la **NUEVA EPS** y al doctor **Manuel Fernando Garzón Olarte**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.323.296 en calidad de Gerente Regional Bogotá, o a quienes hagan sus veces.

TERCERO. CÓRRASE traslado de esta decisión al doctor **José Fernando Cardona Uribe** en calidad de presidente de la **NUEVA EPS** y al doctor **Manuel Fernando Garzón Olarte**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.323.296 en calidad de Gerente Regional Bogotá, o a quienes hagan sus veces, para que en el término de **tres (3) días** siguientes a la notificación de esta providencia, ejerzan el derecho de defensa y aporte o solicite los medios de pruebas que considere necesarias.

CUARTO. REQUERIR al Presidente de la Nueva EPS, doctor **José Fernando Cardona Uribe**, para que en calidad de superior del responsable – señor **Manuel Fernando Garzón Olarte - Gerente Regional Bogotá**, haga cumplir en forma inmediata el fallo de tutela de fecha **21 de noviembre de 2022**, so pena de las sanciones por desacato.

QUINTO. NOTIFICAR la presente decisión a las partes, conforme a lo establecido en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO. Cumplido y ejecutoriado lo anterior, por Secretaría, **ingrese** el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponda.

BPS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Firmado Por:

Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

Juez

Juzgado Administrativo

024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db7ede6e981257b9d6a603f4c837e8932821458c1b8f2a9d729fd3da578ee267**

Documento generado en 02/10/2023 01:42:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO

Expediente:	11001-33-35-024-2022-00463-00
Accionante:	Diana Janeth Rodríguez Cortes
Accionado:	- Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones - Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. - Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A. - Fondo de Pensiones y Cesantías Skandia
Asunto:	Auto – requiere previo a dar apertura al trámite incidental

Procede el Despacho a verificar el cumplimiento de la orden emitida mediante auto del 12 de septiembre de 2023, en el cual se requirió a la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones para que i) diera cumplimiento integral al fallo de tutela proferido el 13 de diciembre de 2022 por este Juzgado el cual fue confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Primera - Subsección B el 13 de febrero de 2023; e ii) informará quién es el funcionario encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela, el nombre completo, número de identificación y el cargo que ostenta en la entidad.

El 14 de septiembre de 2023 la señora Martha Elena Delgado Ramos en calidad de Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, allegó informe constitucional en el cual informa que el área competente en acatar el fallo de tutela es la Dirección de Historia Laboral representada por el doctor Cesar Alberto Méndez Heredia, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.400.908 y la Dirección de Ingresos por Aportes representada por la doctora Martha Isabel Hurtado Saavedra, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.106.135.

El 18 de septiembre de 2023 la señora Martha Elena Delgado Ramos en calidad de Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, allegó informe de las actuaciones frente al cumplimiento del fallo de tutela, así:

ACTUACIÓN DE COLPENSIONES FRENTE AL CUMPLIMIENTO DEL FALLO DE TUTELA

En atención al auto de 12 de septiembre de 2023, requerimiento previo a desacato, el caso fue escalado con dirección de historia laboral, y mediante oficio de 14 septiembre de 2023 es informa a accionante:

- i) *"(...) Tal como se le ha informado, y al validar nuestros sistemas de información y bases de datos, usted presenta una novedad de traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad – RAIS efectiva a partir del 03/10/1994 posteriormente, registra retorno al Régimen de Prima Media – RPM efectivo el 01/12/2009. De acuerdo con lo anterior, la responsabilidad del recaudo de aportes, fiscalización, gestión de cobro y custodia de la información entre el 03 de octubre de 1994 y el 30 de noviembre de 2009 se encuentra en cabeza del fondo privado AFP Skandia y Porvenir. Frente a los periodos reclamados que fueron cotizados y/o corresponden a la vigencia de la afiliación en el RAIS, razón por la cual dichos periodos serán requeridos a la AFP correspondiente, siendo responsabilidad de cada Fondo remitir la información necesaria para actualizar la Historia Laboral de los ciudadanos*

que fueron sus afiliados. A través de nuestra Dirección de ingresos por aportes, se requirió a la AFP Porvenir a través de Mantis N° 99022 (mecanismo establecido entre las AFPS para solicitudes y requerimientos judiciales) de fecha 25 de julio de 2023, para que de forma prioritaria realice el traslado completo de las cotizaciones de los ciclos citados, es necesario precisar, que la última actualización realizada por la AFP, dejó en evidencia errores en la información frente a ciclos que anteriormente se evidenciaban de forma correcta en la historia laboral. Se adjunta solicitud hecha ante la administradora privada.(...)"

- ii) La comunicación del 14 de septiembre de 2023 , fue remitida a la dirección aportada por el accionante en su escrito de tutela mediante la guía de envío No. MT741882365CO por medio de la empresa de mensajería 472.
- iii) Por lo anterior, una vez se cuenta con la información requerida por antes mencionada, se procederá al estudio inmediato y trámite correspondiente para lograr le cumplimiento del fallo de tutelar.

Así mismo, indica que pese a haber realizado las solicitudes pertinentes a AFP SKANDIA la información requerida no ha sido allegada al 14 de septiembre de 2023.

Lo anterior llama la atención del Despacho, toda vez que el 24 de agosto de 2023 la Representante Legal de Skandia Pensiones y Cesantía allegó informe en el cual manifestó haber dado respuesta a los requerimientos MANTIS No. 0099022 y 0087442 a la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones y se corrigió la inconsistencia presentada en la historia laboral de la señora Diana Janeth Rodríguez Cortes.

Así mismo, expresó que Skandia Pensiones y Cesantías S.A. reportó a través del Sistema de Información de las Administradoras de Fondos de Pensiones (SIAFP), al cual tiene acceso la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones el archivo plano con el detalle del traslado de los aportes pensionales efectuados a nombre de la señora Diana Janeth Rodríguez Cortes de acuerdo con lo convenido con Asofondos, información que actualmente se encuentra cargada en el sistema.

Y ahora la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, manifiesta que la Administradora de Fondo de Pensiones Skandia SA no ha dado cumplimiento al requerimiento, cuando el mismo ya fue atendido.

Aunado a ello, se observa otra incongruencia de Colpensiones al manifestar en el acápite de *“ACTUACIONES DE COLPENSIONES FRENTE AL CUMPLIMIENTO DEL FALLO DE TUTELA”* que *se” requirió a la AFP Porvenir a través de Mantis N° 99022 (mecanismo establecido entre las AFP para solicitudes y requerimientos judiciales) de fecha 25 de julio de 2023”* cuando en su momento la Directora de Acciones Constitucionales de AFP Porvenir el 21 de julio de 2023 manifestó:

“Teniendo en cuenta lo mencionado por Colpensiones, esta sociedad verifico el Mantis1 No. 99022 del 20 de junio de 2023, encontrando:

Se evidencia en aplicativo Mantis que el requerimiento No. 99022 del 20 de junio de 2023 se encuentra asignado a la AFP SKANDIA; en la cual mediante nota (0432227) en fecha 11 de julio de 2023 y 19 de julio de 2023 se le solicita a SKANDIA: les solicitamos que realicen la solución de la tarea 632 que tienen pendiente con el fin de que podamos realizar nueva actualización y entrega de HL.”

En razón a la anterior información el Despacho mediante auto del 15 de agosto de 2023, procedió a requerir al Fondo de Pensiones y Cesantías Skandia, para que diera cumplimiento al requerimiento interno realizado por la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones, bajo la nota 0432227 del 11 y 19 de julio de 2023 a través del Mantis2, requerimiento que el Fondo de Pensiones y Cesantías Skandia dio alcance el 24 de agosto de 2023 como se puede observar de los documentos pdf 023, 024, 025 y 026 del expediente digital.

En este estado, sería el caso dar apertura al incidente de desacato contra la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, por incumplimiento al fallo de tutela pese a los varios requerimientos que este Despacho ha realizado dentro del trámite incidental; sin embargo en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción de los señores Cesar Alberto Méndez Heredia, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.400.908 en calidad de Director de Historias Laborales de Colpensiones y Martha Isabel Hurtado Saavedra, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.106.135, en calidad de Directora de Ingresos por Aportes de Colpensiones, se procede a realizar un último requerimiento para que den cumplimiento en su integridad al numeral segundo del fallo de tutela proferido el 13 de diciembre de 2022 por este Juzgado el cual fue confirmado el 13 de febrero de 2023 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera -Subsección "B".

A su vez, el artículo 27 del decreto 2591, dispone:

“ARTICULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

*Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, **el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.***

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza. (...).”

Por lo tanto, se requerirá al **doctor Javier Moreno Jiménez, Gerente de Administración de la Información, para que, en calidad de superior¹ de los responsables de cumplir la orden**, señor Cesar Alberto Méndez Heredia - Director de Historias Laborales de Colpensiones, y señora Martha Isabel Hurtado Saavedra - Directora de Ingresos por Aportes, **haga cumplir en forma inmediata el fallo de tutela de fecha 13 de diciembre de 2022 confirmado por el Tribunal**

¹ Así se extrae del organigrama de la entidad:

https://www.colpensiones.gov.co/PubEspeciales2/rpm_organigrama/descargar.php

Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera – Subsección “B” con sentencia del 13 de febrero de 2023, so pena de las sanciones por desacato.

En mérito de lo anterior, se **Resuelve:**

PRIMERO. REQUERIR a los señores **Cesar Alberto Méndez Heredia**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.400.908 en calidad de Director de Historias Laborales y **Martha Isabel Hurtado Saavedra**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.106.135, en calidad de Directora de Ingresos por Aportes de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este proveído acredite el cumplimiento del ordinal segundo del fallo de tutela proferido el 13 de diciembre de 2022 por este Juzgado el cual fue confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera – Subsección “B” el 13 de febrero de 2023, referente a:

“SEGUNDO. En consecuencia ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y/o quien haga sus veces, que dentro del término de veinticinco (25) días contados a partir de la notificación del presente fallo, proceda a adelantar los tramites (sic) internos de manera conjunta con las Administradoras de Pensiones pertenecientes al RAIS – Protección, Porvenir, Skandia, a las cuales estuvo afiliada la señora DIANA JANETH RODRÍGUEZ CORTES identificada con cédula de ciudadanía No. 51.776.679, a efectos de realizar el ajuste de los períodos que se encuentran pendientes en la historia laboral de la accionante y que no aparecen reflejados en el último reporte de semanas. En el evento que existan diferencias en el cálculo actuarial, realice los cobros correspondientes.”

SEGUNDO. NOTIFICAR la presente decisión a las partes interesadas por el medio más expedito.

TERCERO. En los términos del artículo 27 del decreto 2591, **REQUERIR** al doctor **Javier Moreno Jiménez, Gerente de Administración de la Información de Colpensiones**, para que, en calidad de superior del señor Cesar Alberto Méndez Heredia - Director de Historias Laborales de Colpensiones, y la señora Martha Isabel Hurtado Saavedra - Directora de Ingresos por Aportes, **haga cumplir en forma inmediata el fallo de tutela de fecha 13 de diciembre de 2022 confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera – Subsección “B” con sentencia del 13 de febrero de 2023, so pena de las sanciones por desacato.**

CUARTO. Cumplido y ejecutoriado lo anterior, por Secretaría, **ingrese** el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponda.

BPS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO

JUEZ

Firmado Por:

Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

Juez

Juzgado Administrativo

024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4962f832fce0d9826d5153f68e396b6c2665c34ea45e3248eb68fcc5420263bd**

Documento generado en 02/10/2023 01:42:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO

Expediente:	11001-33-35-024-2023-00110-00
Accionante:	Angie Milena Peña González
Accionado:	Unidad Administrativa Especial para la Reparación Integral a las Víctimas -URIV
Asunto:	Auto – Apertura Incidente de Desacato

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “D”, que, mediante proveído del 26 de septiembre de 2023, revocó el auto emitido el 12 de septiembre de 2023, por medio del cual se sancionó a Andrea Nathalia Romero Figueroa, en calidad de directora de la Dirección Técnica de Reparación (e) de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV, con multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, por desacato al fallo de tutela adiado 11 de mayo de 2023, y a su vez indicó que en caso de encontrar incumplido el fallo de tutela, se **inicie de oficio el respectivo incidente de desacato contra la autoridad a quien se le dio la orden judicial de tutela.**

Al revisar el expediente, se observa que la entidad accionada no ha dado cumplimiento a la orden constitucional proferida el 11 de mayo de 2023 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “D”, así las cosas, el Despacho considera procedente conforme a lo ordenado por el Superior en el ordinal segundo del proveído del 12 de septiembre de 2023, dar apertura, de oficio, al incidente de desacato, en contra de la **Directora General de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV, señora Patricia Tobón Yagarí**, conforme a lo ordenado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 el cual dispone:

“ARTICULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

*Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, **el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél.** Pasadas otras cuarenta y ocho horas, **ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.***

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza. (...)”

Por lo tanto, se **requerirá** a la **Directora General de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV, señora Patricia Tobón Yagarí**, para que **cumpla en forma inmediata el fallo de tutela de fecha 11 de noviembre de 2022, so pena de las sanciones por desacato.**

Finalmente, es de indicar que, la finalidad del Decreto 2591 de 1991, no es sancionar sino lograr el cumplimiento del fallo de tutela; no obstante, en este caso, es de resaltar que para que proceda la sanción se debe demostrar el incumplimiento y la negligencia de la accionada, situación que hasta el momento se configura, al no existir prueba en la cual la accionada haya acreditado el cumplimiento de lo ordenado, si bien la entidad accionada el 13 de septiembre de 2023 a través de la Jefe Oficina Asesora Jurídica manifestó *“que en los próximos días estaremos remitiendo nuevo memorial, que resolverá de fondo el cumplimiento judicial”* hasta la fecha no se ha acreditado el cumplimiento.

En mérito de lo anterior, **se Resuelve:**

PRIMERO: DAR APERTURA al incidente de desacato, de oficio, en contra de la Directora General de la **Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV, señora Patricia Tobón Yagarí**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.278.721, o quienes hagan sus veces, por desacato a la sentencia proferida el 11 de mayo de 2023 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “D”, en la cual ordenó:

“Segundo: Ordénase a la Directora General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que, dentro de las cuarenta y ocho (48)

*horas siguientes a la fecha y hora en que se le notifique este fallo, **resuelva la petición** elevada el 28 de febrero de 2023 por la señora Angie Milena Peña González, en el sentido de indicarle, si ya se le reconoció la indemnización administrativa, el plazo aproximado y el orden en el que, de no ser priorizada, accederá a ella, o, en caso contrario, precisarle y explicarle cuál es el procedimiento para el reconocimiento de la indemnización administrativa. Inmediatamente notificará su decisión a la accionante, en los términos establecidos en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.*

*Se ordena a la **Directora General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** que, dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la fecha y hora en que se le notifique este fallo, notifique en debida forma, si aún no lo ha hecho, el **oficio 202303964311 del 16 de marzo de 2023**, suscrito por la Directora Técnica de Reparaciones y la Directora Técnica de Registro y Gestión de la Información de la entidad.*

Al día siguiente al vencimiento del término señalado en las órdenes anteriores, la autoridad accionada deberá acreditar el cumplimiento de las presentes órdenes judiciales allegando, con destino a este expediente, copia de la documentación que así lo demuestre, tan pronto como se realice la notificación.

(...)"

SEGUNDO: Por medio más expedido y eficaz que garantice el derecho de defensa y contradicción, **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la doctora **Patricia Tobón Yagarí**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.278.721, en calidad de Directora General de la **Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV**, o a quienes hagan sus veces.

TERCERO. CÓRRASE traslado de esta decisión a la doctora **Patricia Tobón Yagarí**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.278.721, en calidad de Directora General de la **Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV**, o a quienes hagan sus veces, para que en el término de **tres (3) días** siguientes a la notificación de esta providencia, ejerza el derecho de defensa y aporte o solicite los medios de pruebas que considere necesarias.

CUARTO. REQUERIR a la Directora General **Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV**, doctora **Patricia Tobón Yagarí**, para que cumpla en forma inmediata el fallo de tutela de fecha **11 de mayo de 2023**, so pena de las sanciones por desacato.

QUINTO. NOTIFICAR la presente decisión a las partes, conforme a lo establecido en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO. Cumplido y ejecutoriado lo anterior, por Secretaría, **ingrese** el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BPS



NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

INCIDENTE DE DESACATO – ACCIÓN POPULAR

Expediente:	11001-33-35-024-2018-00509-00
Accionante:	Fernando Alberto Spinel Gómez
Accionado:	Alcaldía Local de Suba
Asunto:	Auto – Requiere

Revisado el expediente, con el fin de verificar el cumplimiento de la sentencia proferida dentro de la acción popular de la referencia, se observa que la Alcaldía Local de Suba, guardó silencio frente al requerimiento proferido el 12 de septiembre de 2023, razón por la cual previó a **dar apertura al trámite incidental** se procede a reiterar la orden, para que la accionada acredite el cumplimiento en su integridad a la orden proferida el 6 de julio de 2020 por este Juzgado la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera – Subsección “B” el 2 de marzo de 2023.

En mérito de lo anterior, se

Resuelve:

PRIMERO: REQUERIR a la **Alcaldía Local de Suba**, representada por su Alcalde Local **Julián Andrés Moreno Barón** o quien haga sus veces, para que en el término de **tres (3) días** contados a partir de la notificación de esta decisión se sirva dar **cumplimiento integral a la sentencia** proferida por este Despacho el 6 de julio de 2020 la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera – Subsección “B” el 2 de marzo de 2023, para lo

cual deberá allegar informe de las gestiones realizadas y las pruebas que considere procedente para acreditar el cumplimiento.

SEGUNDO. NOTIFICAR la presente decisión a las partes interesadas por el medio más expedito.

TERCERO. Cumplido y ejecutoriado lo anterior, por Secretaría, **ingrese** el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponda.

BPS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Firmado Por:

Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

Juez

Juzgado Administrativo

024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cf8c3d28b4ecbd13129dc3f6eaa2bb98a7d1e6fc0132226ce9e5ba34ed1e49a**

Documento generado en 02/10/2023 01:42:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D.C., tres (03) de octubre dos mil veintitrés (2023).

ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO

Expediente:	11001-33-35-024-2019-00268-00
Accionante:	Resguardo Indígena Siona Santa Cruz de Pinuña Blanco del Municipio de Puerto Asís
Accionado:	• Nación - Ministerio del Interior • Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural • Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC • Agencia Nacional de Tierras -ANT • Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia • Vector Geophysical S.A.S. • Amerisur Exploración Colombia Ltda.
Asunto:	Auto – Pone en conocimiento

Mediante auto del 15 de agosto de 2023, se resolvió poner en conocimiento de la parte accionante el informe de cumplimiento allegado por la Jefe Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Interior, así mismo, se requirió a las entidades accionadas para que informaran las últimas actuaciones que han realizado para dar observancia al fallo de tutela proferido el 22 de agosto de 2019 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera -Subsección “C” a través de la cual confirmó la decisión proferida por este Juzgado el 15 de julio de 2019, en lo concerniente a la “(...) *creación de una mesa de concertación presidida por el Ministerio del Interior, para adelantar y llevar hasta su culminación la fijación topográfica y correcta delimitación del Resguardo Indígena Siona Santa Cruz de Piñuña Blanco*”.

El 18 de agosto de 2023, la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia, allegó informe de las acciones encaminadas en cumplimiento de la orden constitucional y ratifica el compromiso en el control y vigilancia del cumplimiento.

De igual forma, indicó que, partiendo de lo señalado en las actas de reunión celebradas entre la comunidad y la empresa, las cuales fueron socializadas a los

integrantes de la Mesa de Concertación, dónde se establece que se deben mantener las cargas de sismigel enterradas; esta Corporación reitera lo señalado en la sentencia de tutela de segunda instancia “En caso que se establezca que el territorio no corresponda al resguardo indígena, se podrá proceder de conformidad con las solicitudes realizadas por Amerisur Exploración Colombia Ltda y Vector Geophysical S.A.S. y en consecuencia, **se detonarán las cargas explosivas**”.

Así mismo, solicitó se tenga en cuenta las consideraciones técnicas descritas en el informe No. 02.685.687, presentado por la Industria Militar de Colombia -INDUMIL, referente al explosivo Sismigel PluS@.

Así mismo, se observa que el 23 de agosto de 2023 el apoderado de la Agencia Nacional de Tierras -ANT, allegó informe sobre las actuaciones desarrolladas en aras de dar cumplimiento al fallo de tutela, así:

“La empresa Amerisur Exploración Colombia Limitada (en adelante, AMERISUR), solicitó al Ministerio del Interior el inicio del proceso de Consulta Previa, mediante radicado EXTM13-0043491 del 06 de noviembre 2013, con las comunidades étnicas certificadas a través de los actos administrativos No. 083 del 07 de noviembre de 2013 y 2064 del 24 de diciembre de 2014, emitido por la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior, para el proyecto: “DESARROLLO DEL PROGRAMA DE ADQUISICIÓN SÍSMICA 2D DENTRO DEL BLOQUE PUT 12” en cuya área de influencia, dicha Dirección certificó la presencia del Resguardo Indígena Santa Cruz de Piñuña Blanco, en jurisdicción del municipio de Puerto Asís, departamento de Putumayo.

Ahora bien, en información suministrada por AMERISUR, el proyecto se planteó utilizando la información geográfica del Resguardo Indígena Santa Cruz de Piñuña Blanco, identificando que las líneas de sísmica se encontraban por fuera de los límites del Resguardo.

Así las cosas, conforme al artículo 27 del Decreto 2363 de 2015, el Resguardo Indígena Santa Cruz de Piñuña Blanco fue constituido mediante Resolución N° 59 del 29 de septiembre de 1992 emitida por el extinto INCORA, frente al cual la gobernadora, señora Martha Liliana Piaquaje, ha venido adelantando acciones dada la inconformidad respecto de los linderos de su territorio, aduciendo que hay diferencias entre la redacción técnica de linderos y el plano que sustenta la mentada resolución, manifiesta que, dadas esas diferencias geográficas, el proyecto sísmico realizado por AMERISUR dentro del bloque PUT 12 pasa por su territorio, lo cual le ha generado afectaciones ambientales y a sus creencias espirituales.

Frente al conflicto suscitado se brindó atención por parte del equipo de Diálogo Social de la ANT, atendiendo lo manifestado por la comunidad indígena, que indicaba que 3 de las líneas sísmicas instaladas por la empresa Vector en el marco del proyecto AMERISUR pasan por su territorio formalizado. Por lo cual, en aras de dar claridad, la empresa AMERISUR a través del Ministerio del Interior solicitó apoyo

interinstitucional para realizar en campo la verificación de los límites contemplados en la resolución y el plano de constitución del resguardo.

Por consiguiente, previa convocatoria del Ministerio del Interior, entre el 30 de mayo y el 2 de junio de 2019 la ANT delegó un equipo conformado por profesionales de Diálogo Social y del área de topografía, con el objeto de visitar el predio con la participación de las autoridades indígenas del resguardo. De esta visita y para determinar la ruta jurídica a seguir, el equipo de Diálogo Social mediante el memorando No. 20191000095233 de fecha 20 de junio de 2019 remitió a la Oficina jurídica el informe técnico y social con los respectivos los soportes, en el cual se concluyó:

“(...) 1. El área del Resguardo Indígena Santa Cruz de Piñuña, consignada en la Resolución INCORA No. 59 del 29 de septiembre de 1992 INCORA y el plano INCODER P-460.275 es de aproximadamente 1990 hectáreas, mientras que el área descrita por el resguardo Indígena como su territorio es de 3666 ha + 9138 m2 existiendo una diferencia de 1674 ha + 9138 m2 entre la Resolución INCORA No. 59 del 29 de septiembre de 1992 y lo que considera el Resguardo como su territorio.

2. Hay una diferencia en la redacción técnica de linderos consignada en la Resolución INCORA No. 59 del 29 de septiembre de 1992 con respecto al plano del levantamiento topográfico realizado por el INCODER P-460.275. En la redacción técnica de linderos se habla del punto 3 como la desembocadura de la quebrada Nury mientras que en el plano esta desembocadura se encuentra a 8 km del punto marcado como 3 lo que genera el conflicto de linderos en territorio. Se aclara que los límites descritos en la redacción técnica de linderos coinciden con el territorio mostrado por el Resguardo Indígena y que los límites descritos en el plano topográfico coinciden con los datos del proyecto sísmico 2D.

Si se mantiene el polígono registrado en el plano del INCORA, las líneas sísmicas del proyecto Putumayo 12 de la empresa Amerisur no tendrían traslape, por el contrario, si se mantiene el área descrita por la redacción técnica de linderos, la empresa Amerisur invadiría el territorio con las líneas del proyecto sísmico.

3. En este sentido, la Oficina Jurídica mediante radicado No. 20191030105323 de fecha 17 de julio de 2019, suscribió concepto jurídico de actividades a adelantar para definir los linderos reales del Resguardo Indígena Santa Cruz de Piñuña Blanco.

4. Bajo el Radicado 20191000095233 de 20 de julio de 2019 se consideró que la situación generada por las diferencias presentadas entre la redacción técnica de linderos y el plano topográfico, a las que se refiere la solicitud de concepto, puede ser objeto de trámite ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, entidad que en aplicación del procedimiento a que haya lugar, puede establecer la procedencia de actualizar los linderos y/o rectificar el área por imprecisa determinación y expedir el correspondiente acto administrativo, para que luego sea registrado ante la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con competencia en el territorio donde se ubica el Resguardo Indígena Santa Cruz de Piñuña Blanco (...).”

Corolario lo anterior y en atención a las órdenes judiciales citadas líneas arriba, la ANT ha venido participando en los espacios de interlocución de

las mesas de concertación junto con la comunidad indígena. Se han adelantado tres mesas de concertación, así:

(...)” Subraya fuera del texto.

Por otro lado, con respecto al proceso de clarificación, delimitación o deslinde ordenado en la sentencia del 22 de agosto de 2019 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, manifestó “... *que el proceso de clarificación de linderos a que hace referencia la sentencia referida no está contemplado en el ordenamiento jurídico colombiano como procedimiento administrativo vinculado a comunidades étnicas. (...)*”

Con respecto a la procedencia de ampliación del resguardo indígena Santa Cruz de Piñuña Blanco, señaló:

“Mediante radicado No. 20205100573231 del 25 de junio de 2020, a través del cual se trasladó el informe geográfico realizado por la ANT a la gobernadora del resguardo, se puso en conocimiento al pueblo Siona de Santa Cruz de Piñuña Blanco que el área correspondiente a lo que ellos denominan territorio ancestral, está por fuera del resguardo.

De conformidad con lo anterior, si se pretendiera ampliar a favor de la comunidad, es necesario que sus autoridades eleven la solicitud formal del procedimiento de ampliación del resguardo de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 2.14.7.31. del Decreto 1071 de 2015.”

Así mismo, en el citado informe manifestó que el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa mediante auto del 21 de junio de 2022 admitió la demanda de restitución de derechos territoriales a favor del resguardo indígena.

El 12 de septiembre de 2023, el Defensor Regional de Putumayo allegó informe de las actuaciones que se han llevado a cabo, y el resumen de situaciones ocurridas con posterioridad a la reunión de seguimiento de fecha 8 de mayo de 2019 al 24 de mayo de 2023, cuando el Ministerio del Interior llevó a cabo la reunión para el desarrollo de la mesa de concertación, en donde la Defensoría del Pueblo estuvo presente, para lo cual resaltó las conclusiones más relevantes de la reunión, en los siguientes términos:

- *La presentación del informe técnico de la Agencia Nacional de Tierras.*
- *Frente a las propuestas de dejar, sacar o detonar las cargas de sismigel en el territorio, y tras el desarrollo de un trabajo espiritual la comunidad determinó que resultaba menos gravoso para el territorio y la comunidad, dejar las cargas del explosivo.*

- *La inconformidad manifiesta de la comunidad con los resultados presentados por la Agencia Nacional de Tierras debido a que observan incongruencias entre el informe y la Resolución No 059 del 29 de septiembre de 1992.*
- *Finalmente, manifestamos que una vez leída y aprobada el acta de 24 de mayo de 2023, se manifiesta por un comunero Indígena que ha acabado de llegar a través de un correo la respuesta del derecho de petición presentado a INDUMIL, sobre los efectos del Sismigel los cuales serán leídos y analizados de forma interna”.*

Por último, resalta que de conformidad con lo manifestado por la comunidad se encuentra a la espera de una nueva convocatoria para continuar con los asuntos pendientes detallados en las conclusiones de la mesa.

Por otro lado, de la ceremonia llevada a cabo el 18 de marzo de 2023 entre el resguardo y tres (3) delegados de la empresa, con respecto a las cargas de sismigel se concluyó *“que la mejor opción es dejar las cargas en el sitio en que se encuentran, teniendo en cuenta que la naturaleza poco a poco ha venido retomando la zona, ya que es un territorio muy espiritual y donde hay mucha flora y fauna, y también fuentes hídricas y resultaría más perjudicial volver a hacer unas actividades en la zona para tratar de extraer o activar esas cargas de sismigel, y de acuerdo con la afirmación de la comunidad se generaría un doble impacto.”*¹

Una vez analizado los informes rendidos por el Ministerio del Interior, Agencia Nacional de Tierras ANT y el Defensor Regional de Putumayo de los cuales se trajeron a colación algunos apartes en líneas anteriores, se colige que hasta la fecha no se ha dado cumplimiento en su integridad al fallo de tutela.

Lo anterior, teniendo en cuenta que no se ha llevado a cabo la culminación de la fijación topográfica y correcta delimitación del territorio del Resguardo Indígena Siona Santa Cruz de Piñuña Blanco, como se ordenó en el fallo de tutela, si bien, el Despacho no desconoce que la Agencia Nacional de Tierras -ANT realizó dicha actividad en la cual concluyó que, las cargas de sismigel están por fuera del territorio, se observa que, dicho informe no fue acogido por la comunidad, por lo tanto, es allí donde se deben solucionar los puntos de inconformidad, con el fin de dar cumplimiento al fallo de tutela.

Aunado a ello, se observa que a la fecha no se ha realizado la siguiente mesa de concertación para tratar los asuntos pendientes que quedaron de la reunión

¹ Ver folio 21 Aviso de Convocatoria, documento pdf082AnexosCumplimeitno, expediente incidente desacato.

realizada el 24 de mayo de 2023 y dar cumplimiento integral al fallo de tutela, además tampoco existe certeza si el área donde se instalaron los pozos con sismigel están o no dentro del área perteneciente a la comunidad indígena Siona Santa Cruz de Pinuña Blanco.

Si bien, en el ordinal cuarto del fallo de tutela se ordenó a las empresas Amerisur y Vector Geophysycal S.A.S. **retirar** las cargas de Simigel instaladas en los 12.68 kilómetros, que se hallen dentro de los límites del área que pretende el resguardo accionante hacer valer como propios en razón al principio de precaución y *pro natura*, en este caso se observa que en reunión llevada a cabo entre tres (3) delegados de la empresa y el resguardo llegaron a la conclusión que la mejor opción es dejar las cargas en el sitio que se encuentran, el Despacho considera que con respecto al punto de retirar o no las cargas a la fecha no hay inconveniente en razón al acuerdo que llegaron las partes. No obstante, en este caso, la inconformidad que se presenta es con la delimitación del territorio, dado que hasta la fecha se desconoce si el área en la que se instalaron los pozos con sismil hacen parte o no del resguardo indígena.

Por lo tanto, el Despacho considera procedente **requerir** al Ministerio del Interior para que se sirva informar con destino a este trámite incidental para cuándo tiene prevista la siguiente mesa de concertación y cumplimiento o si la misma ya se realizó, así mismo, deberá junto con la Agencia Nacional de Tierras -ANT acreditar el cumplimiento total del fallo de tutela conforme lo ordenó el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera -Subsección "C" el 22 de agosto de 2019.

Para tales efectos se les recuerda que el superior de este despacho en forma concreta ordenó:

2.1. Mesa de concertación y cumplimiento.

Se ordenará la creación de una mesa de concertación y cumplimiento presidida por el **Ministerio del Interior**, en su calidad de veedor del desarrollo del procedimiento de consulta previa conforme Directiva Presidencial No. 10 de 2013, y conformada por delegados de la **Agencia Nacional de Tierras – ANT**, la **Defensoría del Pueblo**, la **Procuraduría Delegada para asuntos étnicos, Corpoamazonía**, las empresas **Amerisur Exploración Colombia Ltda** y **Vector Geophysical S.A.S.**; y **dos** autoridades del resguardo indígena, elegidos por la comunidad, que cumplirán con las siguientes labores, en el marco de sus competencias:

- Adelantar y llevar hasta su culminación la fijación topográfica y correcta delimitación del territorio del **RESGUARDO INDÍGENA SIONA SANTA CRUZ DE PIÑUÑA BLANCO**, usando los mecanismos y ayudas tecnológicas pertinentes, dentro de los siguientes dos (2) meses a la expedición de la presente providencia.
- Remitir la cartografía realizada, dentro de los tres (3) días siguientes a su aprobación al **Instituto Agustín Codazzi – IGAC**, para que se realice la actualización respectiva en el registro catastral.
- Remitir a este proceso, y dentro de los tres (3) días siguientes a la aprobación de la cartografía definitiva, comunicación definitiva donde se establezca de manera clara y concreta, si el área en la que se instalaron los pozos con Sismigel hacen parte o no del **RESGUARDO INDÍGENA SIONA SANTA CRUZ DE PIÑUÑA BLANCO**.
- Definir cuál es la manera más segura de desactivación, extracción y/o retiro del Sismigel, en caso que se establezca que el área en la que se instalaron los pozos hacen parte del **RESGUARDO INDÍGENA SIONA SANTA CRUZ DE PIÑUÑA BLANCO**. Para la elaboración de dichos informes se tendrá el término adicional de diez (10) días.
- Una vez establecida la manera a través de la cual se desactivarán, extraerán o retirarán las cargas explosivas, se levantará un acta suscrita por todos los miembros de la mesa de concertación, donde expresen su conformidad con lo establecido y las fechas en las cuales se llevará a cabo el procedimiento. De ser necesario, se elaborará un cronograma para ejecutar lo correspondiente.
- En el caso en que todos los informes técnicos rendidos por especialistas, indiquen que la única forma de proceder con la extracción del material explosivo, es la detonación; deberá proseguirse con esta. Las empresas deberán informar a la comunidad indígena, el cronograma de activación controlada de los pozos con explosivos por lo menos cinco (5) días antes de que se lleven a cabo.
- En caso que se establezca que el territorio **no** corresponde al resguardo indígena, se podrá proceder de conformidad con las solicitudes realizadas por **Amerisur Exploración Colombia Ltda** y **Vector Geophysical S.A.S.** y en consecuencia, se detonarán las cargas explosivas, en consideración a la legalidad de los permisos ambientales que fueron expedidos por **Corpoamazonía** para la ejecución del proyecto. Las empresas deberán informar a la comunidad indígena, el cronograma de activación controlada de los pozos con explosivos por lo menos cinco (5) días antes de que se lleven a cabo.
- Se deberá elaborar un informe final suscrito por todos los miembros de la mesa de concertación, donde se dé cuenta de las decisiones tomadas, así como del cumplimiento de las órdenes emitidas por esta Corporación. Dicho informe se enviará al Juzgado 24 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá.

Las actas que se suscriban de la concertación incluirán tanto los acuerdos como los desacuerdos.

El costo de los dictámenes periciales que surjan dentro de la mesa, lo asumirán las empresas **Amerisur Exploración Colombia Ltda** y **Vector Geophysical S.A.S.** La mesa de concertación vigilará la práctica de los mismos.

En mérito de lo expuesto, **la Subsección C de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 24 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá el pasado 15 de julio de 2019, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: TUTELAR los derechos constitucionales a la vida, integridad personal, derecho de participación, derecho a la identidad y diversidad cultural de los pueblos indígenas del **RESGUARDO SANTA CRUZ DE PIÑUÑA BLANCO – PUEBLO DE SIONA**, representado por la señora **MARTHA LILIANA PIAGUAJE YAIGUAJE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 69.022.219 de Puerto Asís – Putumayo.

TERCERO: ORDENAR la creación de una mesa de concertación y cumplimiento presidida por el **Ministerio del Interior**, en su calidad de veedor del desarrollo del procedimiento de consulta previa conforme Directiva Presidencial No. 10 de 2013, y conformada por

delegados de la **Agencia Nacional de Tierras – ANT**, la **Defensoría del Pueblo**, la **Procuraduría Delegada para asuntos étnicos, Corpoamazonía**, las empresas **Amerisur Exploración Colombia Ltda** y **Vector Geophysical S.A.S.**; y **dos** autoridades del resguardo indígena, elegidos por la comunidad, que cumplirán con las labores descritas en la parte motiva de la presente providencia y se ceñirá a los parámetros establecidos por esta Corporación.

CUARTO: SUSPENDER de manera preventiva, y hasta tanto no se cumpla con los acuerdos a los que llegue la mesa de concertación, la detonación de los pozos cargados con Sismigel instalados por las empresas **Amerisur Exploración Colombia Ltda** y **Vector Geophysical S.A.S.** Las demás labores que surjan de la ejecución del PROGRAMA DE ADQUISICIÓN SÍSMICA 2D DENTRO DEL BLOQUE PUT 12 que no involucren la detonación de los mismos, o la instalación de unos nuevos, dentro del territorio en disputa, podrán reanudarse, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

QUINTO: DECLARAR la carencia actual del objeto por hecho superado, en relación con los derechos de petición elevados por la señora **MARTHA LILIANA PIAGUAJE YAIGUAJE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 69.022.219 de Puerto Asís – Putumayo, ante la **Defensoría del Pueblo, Procuraduría General de la Nación, Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Agencia Nacional de Tierras y Corpoamazonía**, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

Lo anterior, porque las accionadas no han informado con absoluta claridad el cumplimiento de: i) adelantar y llevar hasta su culminación la fijación topográfica y correcta delimitación del territorio del Resguardo Indígena Siona Santa Cruz de Piñuña; ii) remitir la cartografía realizada (aprobada) al Instituto Agustín Codazzi - IGAC para que realice la actualización respectiva en el registro catastral; iii) remitir al proceso la aprobación de la cartografía definitiva, comunicación definitiva donde se establezca de manera clara y concreta, si el área en la que se instalaron los pozos con sismigel hacen o no parte del Resguardo indígena Sioma Santa Cruz de Piñuña Blanco.

En mérito de lo anterior, se **RESUELVE**:

PRIMERO. AGREGAR Y PONER en conocimiento de la parte accionante por el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este auto los

informes allegados por la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia, la Agencia Nacional de Tierras -ANT y la Defensoría Regional de Putumayo, para lo que consideren pertinente.

SEGUNDO. REQUERIR al **MINISTERIO DEL INTERIOR** y a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT**, para que en el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de este proveído, se sirvan dar cumplimiento integral y punto por punto, al fallo de tutela proferido el 22 de agosto de 2019 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera -Subsección “C” el 22 de agosto de 2019 a través del cual confirmó la sentencia del 15 de julio de 2019 por este Juzgado.

TERCERO. NOTIFICAR la presente decisión a las partes interesadas por el medio más expedito.

CUARTO. Cumplido y ejecutoriado lo anterior, por Secretaría, **ingrese** el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

BPS

Firmado Por:

Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

Juez

Juzgado Administrativo

024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a49956d0a7f1df5073d9b77c998acac9c21f53b0ccca67c7d1ca98bbf23ebf7e**

Documento generado en 02/10/2023 01:42:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>